En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 27 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. 20291/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones en fecha 19/12/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 22/12/25 (ID 2190718) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 02/02/26, expresando agravios el 08/02/26 (ID 2215948). El día 18/02/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2227510).

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: "*1) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando al señor <Persona 2>, <CUIT/CUIL 1>, a abonar a la señora <Persona 2>, <DNI 1>, dentro del quinto día*

y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 93/100 ($ 1.698.446,93), con más los intereses y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b C.C.y C.)., de acuerdo a lo expresado en el Considerando IV."

Impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- La no viabilidad de la documental en original presentada por la parte accionada:

En primer término, se agravia respecto de los considerandos empleados en la Sentencia Definitiva, así como de aquellos omitidos para arribar a la misma, por cuanto resultan contradictorios y erróneos en cuanto a la interpretación de los hechos vertidos en la causa y en la valoración del acervo probatorio.

Plantea como cuestión preliminar que, teniendo en cuenta la suspensión de plazos legales y judiciales conforme las Res. N° 10541/26 y 10542/26 STJ, la expresión de agravios se encuentra dentro de los plazos legales.

Que, en su escrito de expresión de agravios la propia demandada expresa: *"Que, efectuada la reserva procesal, indico que esta parte para en lo medular y en aras de no hartar a la Alzada, con manifestaciones repetitivas, he de ceñirme a lo ya expresado por esta parte en mi contestación de demanda, conforme constancias de autos, con más lo que infra indicaré, ello a modo de cumplir con la carga del art. 268 del CPCC.-"*

Señala que el A quo, en la sentencia recurrida sostiene –conforme el informe del perito caligráfico- que la prueba documental reviste

el carácter de fotocopia, cuando en realidad la misma fue acompañada en soporte físico ante Mesa de Entradas, dejándose constancia de su originalidad en la providencia de fecha 08/11/24, la cual fue firmada por el Actuario.

Manifiesta que S.S. parece desplazar de toda responsabilidad al Actuario y su correlativo deber.

Indica que la actora convalidó y consintió tácitamente la providencia del Actuario.

Expresa que desconoce cuál fue la documental efectivamente remitida al perito por el Tribunal, que por una cuestión de buena fe procesal, debe presumir que se le entregó en original, aunque ello no le consta y que la carga de acreditar que documentación fue puesta a disposición del perito no le corresponde, excediendo su ámbito de actuación.

Expone que S.S olvida lo indicado en el punto 2 de las conclusiones de la pericia.

Sostiene que, en virtud de todo lo expuesto, ante la cadena de errores señalados, de ningún modo puede recaer una decisión en su contra.

Solicita que se revoque parcial o totalmente la sentencia recurrida.

4).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN,

Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5)Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1) La no viabilidad de la documental en original presentada por la parte accionada:

Señala el recurrente que el recurso intentado "…*se orienta, hacia una crítica, merituada, razonada y legítima en relación a los Considerandos que utilizó y argumento la jueza "a quo"…*".

La apelación recae sobre la parte dispositiva o resolutiva -el fallo en sí-, que es la que causa un perjuicio concreto, siendo en principio la regla que se apela la resolución y no, como pretende el recurrente, sobre los argumentos que llevaron a su dictado.

Las argumentaciones que puedan contenerse en los considerandos de una sentencia no constituyen en sí una resolución, no pudiendo interponerse contra ellas recurso de apelación pues la parte dispositiva de la misma es lo que constituye un fallo.

Se ha sostenido que: "*Existen numerosos y antiguos precedentes donde la Corte resaltó que es la parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129)*."

En todo caso, siendo la sentencia una unidad lógico jurídica, para realizar un eventual cuestionamiento a los considerandos de la misma, se deberá demostrar la contradicción de los mismos con la parte dispositiva de la misma, circunstancia que, como se verá a continuación, no ocurre en autos.

Así las cosas, el recurrente ensaya sin éxito un eventual

cuestionamiento al accionar de funcionarios de la anterior instancia, circunstancia claramente ajena a este recurso, motivo por el cual no me expediré respecto de tales apreciaciones.

Que respecto al supuesto cuestionamiento realizado a la pericia presentada en autos y su interpretación por parte de la a quo, debo señalar que dicho informe llega firme y consentido a esta instancia por parte del recurrente, conforme presentación de fecha 14 de agosto de 2025. Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis se encuentra debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple

fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

El apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

En definitiva la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: "Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "CORIA, RAUL ALFREDO c/ GEREZ, SELVA MERCEDES Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

7) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su*

derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, al apelante perdidoso-art.57, Ley XIV N°1-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <Persona 3>, en el 30%, y los del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I– <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5.1" (**La no viabilidad de la documental en original presentada por la parte accionada**), en el Punto "6" (**Conclusión**), en el Punto "7" (**Imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "8" (**Regulación de honorarios en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <Persona 3>, en el 3% y los del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIOÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al apelante que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <Persona 3>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <Persona 4>, letrado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio

de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <Persona 3>, en el 3% y los del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 4> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.